	<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	F-OAJ-003
		Versión: 1

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

SIN
INFRACTOR

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

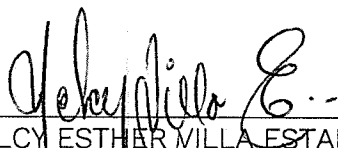
Todas las personas interesadas, de la Resolución 00002387 del 22 de octubre de 2019, *“Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 215-2016”*, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución 00002387 del 22 de octubre de 2019, de tres (03) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

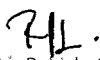
Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



NELCY ESTHER VILLA ESTARITA
DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



Proyectó: Rubiela Cenith Pitre Lindo / Abogado DTIV.

0 0002387



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

22 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 215-2016.”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.”*

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 215-2016.”

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales:

- Oficio de remisión informe de decomiso para iniciar investigaciones administrativas de fecha 28 de marzo de 2016, folio 1.
- Informe técnico decomiso de producto pesquero de consumo por talla mínima. Especie Bagre rayado (*Pseudoplatistoma* sp *Magdaleniatum*), Bagre tigre, rayado o pintadillo del Orinoco (*Pseudoplatistoma* sp); Bocachico (*Prochilodus* *Magdalenae*); Blanquillo (*Sorubim* *cuspidatus*), folio 2.
- Oficio No. 007743 de fecha 23 de marzo de 2016 de la Policía Nacional e imágenes fotográficas, folio 3 y 4.
- Acta de decomiso preventivo No. 0016 de fecha 23 de marzo de 2016.
- Acta de donación No. 0004 de fecha 23 de marzo de 2016, folio 6.
- Evidencia fotográficas, Donación Fundación Manos Amigas, folio 7.
- Certifica de existencia t representación legal, folio 8 – 11.
- Auto No. 000222 de fecha 19 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se ordena iniciar averiguación preliminar dentro del expediente NUR 215 - 2016*”.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Antes de efectuar el análisis puntual del caso bajo estudio, debemos precisar acerca de uno de los principio fundantes del debido proceso, como lo es la pertinencia fáctica y jurídica de las actuaciones administrativas, lo cual sin hacer mucha disertación tiene arraigo en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 en concordancia a los preceptos establecidos en el que el artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, los cuales fijan los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”
12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 215-2016.”

policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Es claro que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción, la imposibilidad de lograr la individualización e identificación del presunto infractor, supone un grave obstáculo para dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que la identificación clara del presunto infractor supone un presupuesto procesal sobre el cual se da inicio y se soporta la decisión final que resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio, tal como lo consagra el artículo 49 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, en ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, por lo tanto considera este despacho que el decomiso administrativo definitivo y la donación realizada a la Fundación Manos Amigas en cuestión, correspondiente a 20 kilos de Bagre (Orinoquía) (*Pseudoplatystoma* sp) por trecientos veinte mil pesos (\$ 320.000), 12 kilos de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*), por ciento veinticinco mil pesos (\$125.000), 12.5 kilos de Bocachico (*Prochilodus Magdalena*) por valor de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000), 30 kilos de Blanquillo (*Sorubim Cuspicaudus*) valuados en cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000), los cuales fueron hallados en los puntos de ventas de los comercializadores de productos pesqueros, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *Ius puniendi* del Estado, al corresponder a los productos pesqueros decomisado un elemento utilizado en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, Acuerdo No.008 de 2008, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

En relación con lo anteriormente expuestos y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, por consiguiente resulta procedente ordenar el archivo del expediente NUR 215-2016 y ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros relacionados.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso administrativo de los productos pesqueros, consistentes en 20 kilos de bagre (Orinoquía) (*Pseudoplatystoma* sp), 12 kilos de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*), 12.5 kilos de

